

ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE MENORES DE PUERTO RICO Y SUS ÚLTIMAS ENMIENDAS



Presentado por:

Lcdo. Julián Claudio Gotay, Director Regional de Ponce y Director Programa
Justicia Juvenil (PJJ) Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico

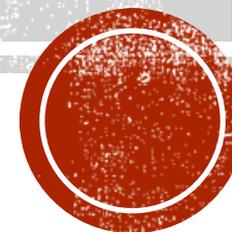
Lcda. Jéssica Meléndez Dedós, Directora Regional Mayagüez Sociedad para
Asistencia Legal de Puerto Rico

PRO-BONO Inc.

16 de septiembre de 2022



SISTEMA JUSTICIA JUVENIL



LEY DE MENORES (LEY NÚM. 88)



- En 1987 entró en vigor en Puerto Rico una nueva Ley de Menores (Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986). Esta Ley trajo una serie de cambios a la anterior. Es importante que las personas conozcan nuestro sistema de justicia juvenil, el que atiende a los menores de edad que cometen faltas.
- Hubo enmiendas a la ley que serán discutidas en detalle más adelante.



PROPÓSITOS DE LA LEY

- Cuidado, protección, desarrollo y rehabilitación del menor.
- Proteger el interés público.
- Garantizar al menor un trato justo y el debido proceso de ley.

Véase Art. 1 Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada.



SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.

- Se refiere a la intervención inicial de organismos públicos con menores de 13 hasta 17 años de edad.
- Véase *Artículo 4 de la Ley de Menores*, según fuera enmendado mediante la Ley #47/2022. Más adelante discutiremos las enmiendas en detalle.



INTERVENCIÓN DEL ESTADO

- El Estado considera que la intervención con menores que actúan contra el orden establecido **deben tratarse distinto a la persona adulta**, ya que en principio, **el desarrollo intelectual, emocional y físico de un menor es distinto al de un adulto**. El Estado, no sólo los padres, tiene la responsabilidad de proteger a los menores de edad, evitando errores dentro del proceso de formación y maduración cuyos efectos negativos futuros pueden reflejarse en su vida adulta.
- Véase *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005); *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012); *Graham v. Florida*, 560 U.S. 48 (2010); *J.D.B. V. North Carolina*, 564 U.S. 261(2011).



¿QUÉ PERSIGUE LA LEY?

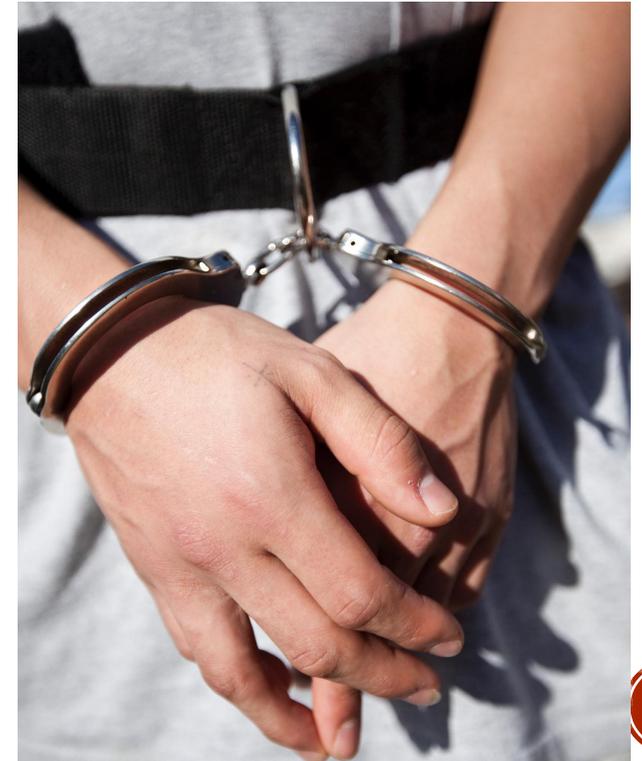
- Con esto se entiende que al **tratarlos en forma distinta** a los adultos **hay mayores posibilidades de rehabilitarlos**, de enderezar a tiempo su proceso de formación para hacer de ellos ciudadanos física y mentalmente sanos, responsables y cumplidores de la ley.
- Ahora, *¿Se cumple éste propósito en la realidad?*



¿QUÉ ES UNA FALTA?

- Falta es la palabra que se utiliza en la Ley de Menores como sinónimo de delito.
- Una falta es cualquier conducta prohibida por la ley que, en el caso de un adulto, se considera delito.
- Las conductas que se prohíben, se encuentran establecidas en el Código Penal y Leyes Penales Especiales.

Véase Artículo 3 (i) de la Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada.



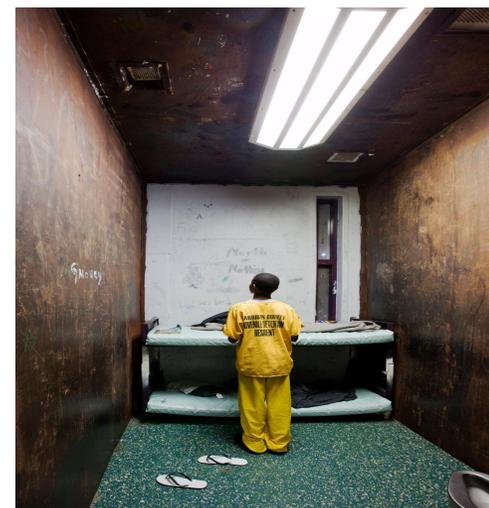
CLASIFICACIÓN DE FALTAS

- La Ley de Menores clasifica las faltas en tres categorías:
- Clase I: a ésta, pertenecen las infracciones o las tentativas de infracción que, de ser cometidas por un adulto, constituirían delito menos grave. Por ejemplo: agresión simple, amenaza, penetrar en las escuelas sin estar autorizado, conducir un vehículo sin estar autorizado, entre otras.
- Clase II: a ésta, pertenecen las infracciones o las tentativas de infracción que, de ser cometidas por un adulto, constituirían delito grave, con excepción de las que se clasifican en la categoría III.



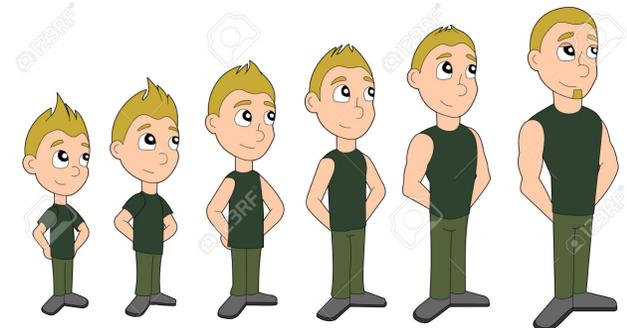
- **Clase III**: se trata de ciertas infracciones o tentativas de infracción que, en el caso de adultos, constituyen delitos de extrema gravedad.
- **Específicamente se incluyen**: asesinato atenuado (que no se haya cometido mediando deliberación y premeditación), delito grave en segundo grado, agresión grave en su modalidad mutilante, robo, distribución de sustancias controladas, secuestro, escalamiento agravado, venta de armas, poseer armas automáticas, poseer o vender silenciador de armas, facilitar que terceras personas posean armas y mutilación de serie en armas.

Véase *Artículo 3 (j,k,l) de la Ley de Menores de Puerto Rico.*



¿HASTA QUÉ EDAD SE CONSIDERA MENOR?

- Una persona se considera menor de edad para fines del sistema de justicia juvenil hasta que cumple 18 años. Esto significa que si incurre en conducta prohibida antes de haber cumplido 18 años, su caso se verá ante la Sala de Menores del Tribunal de Primera Instancia. Cuando ello ocurre, dicho Tribunal puede mantener su autoridad sobre el menor hasta que cumple 21 años. Esto implica que puede supervisarlo y someterlo a programas de rehabilitación hasta esa edad.
- En casos donde un menor, estando aún bajo la autoridad del Tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal de Menores perderá la autoridad. En estos casos, el Tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor el cumplimiento de la medida dispositiva que se dictó en el Tribunal de Menores y que el menor no hubiere cumplido.
- Véase *Artículo 5 de la Ley de Menores, según enmendada.*

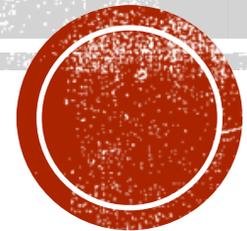


PROCEDIMIENTO CONFIDENCIAL.

- Las vistas se conducen en privado y se toman todas las providencias para evitar que pueda identificarse públicamente al menor de que se trate. Por tal razón, los casos no se identifican con el nombre del menor, tan sólo se escriben las iniciales, el público no tiene acceso a los expedientes. Otras medidas que protegen la confidencialidad son la celebración de la vista adjudicativa sin la presencia de público y el no someter al menor a Juicio por Jurado.
- En el 2018 se enmendó el Artículo 8 de la Ley de Menores, mediante Ley Número 197. Se establece en dicha ley, que de interesarse renunciar a la confidencialidad del proceso, el menor imputado de falta, la alegada víctima y/o testigos que sean menores de edad, **todos**, a través de los encargados, deberán consentir a que se pueda ventilar el asunto públicamente, renunciando así a la confidencialidad.



RECONOCIMIENTO DERECHOS CONSTITUCIONALES



RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN MENORES MEDIANTE JURISPRUDENCIA

- Jurisprudencia Federal sobre el reconocimiento de los derechos a menores:

- **Kent v. U.S., 383 U.S. 541 (1966)**

El Tribunal Supremo de E. U. , refiriéndose a la renuncia de jurisdicción, dijo que ésta era la medida más drástica que tiene disponible el Tribunal de Menores y que por eso era necesario que cumplieran determinadas exigencias procesales que protegiesen el menor ante la discreción del juez.



RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS . . .

- En *In re Gault, 387 U.S. 1 (1967)*, el Tribunal Supremo federal dejó claro que las reglas del debido proceso de ley enunciadas en la Enmienda Decimocuarta de la Constitución federal aplican en todo procedimiento celebrado ante los tribunales de menores cuando ese proceso pueda culminar en la privación de la libertad del menor. En ese caso el Tribunal discutió los siguientes derechos como requisitos del debido procedimiento de ley en los casos de menores: (1) **notificación de la falta que se le imputa al menor**, (2) **asistencia de abogado**, (3) **confrontación o careo con los testigos de cargo**, (4) **guardar silencio y no autoincriminarse**, (5) **acceso a la transcripción de los récords del procedimiento**, y (6) **revisión apelativa**.



RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS...

- En Puerto Rico, desde ELA en interés R.M.R., 83 D.P.R. 242 (1961), el Tribunal Supremo ha dejado claro que el menor al que se le impute conducta constitutiva de delito puede reclamar aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo y un debido procedimiento de ley.



RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS...

Mediante jurisprudencia se han extendido a los menores los siguientes derechos:

1. **Derecho a juicio rápido** ELA en interés R.M.R., 83 D.P.R. 242 (1961); Pueblo en interés del menor R.G.G. 123 D.P.R. 443, (1989).
2. **Garantía constitucional contra la autoincriminación** Pueblo en interés menor R.H.M. 126 D.P.R. 404 (1990).
3. **Derecho a rebatir la prueba presentada** Pueblo en interés menor R.H.M. Id.
4. **Derecho a confrontar la prueba** Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., 132 D.P.R. 990 (1993).
5. **Derecho a obtener copia de las declaraciones juradas de los testigos declaren en V.P.** Pueblo interés menores A.L.R.G. Id.
6. **Derecho a que se le entregue copia del proyecto de querrela luego de la vista de aprehensión** Pueblo en interés menor E.R.C., 149 D.P.R. 804 (1999).



RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS...

7. **Derecho a examinar el expediente social en que se apoya el juez para imponer una medida dispositiva.** Corolario al derecho del menor a tener una representación legal adecuada. Pueblo interés menores A.L.R.G. Id.
8. **Regla de Exclusión de evidencia ilegalmente obtenida consagrada en la Constitución.** Pueblo en interés del menor N.O.R., ante.
9. **Derecho a estar acompañado de un adulto interesado en el mejor bienestar del menor.** Pueblo en interés del menor CYCG, 180 DPR 555(2011).



DERECHOS QUE COBIJAN AL MENOR EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO BAJO LA LEY 88-1986 Y LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE ASUNTOS DE MENORES

- **Derecho a Representación Legal (Art. 6 Ley de Menores)**
- **Derecho contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. (Art. 7 Ley de Menores)**
 - La protección contra arrestos sin orden (Regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para Asunto de Menores)
- **Excepción a juicio público; jurado (Art. 8 Ley Menores)**
 - El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez.
 - Cuando además de la parte imputada, la alegada víctima y/o testigos sean menores de edad, los padres, sus encargados ó el representante legal de éstos, deberán consentir a que se pueda ventilar el asunto públicamente. (Ley 197-2018).



DERECHOS QUE....

- Evidencia anterior (Art. 9 Ley de Menores)
 - No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor en un tribunal de jurisdicción ordinaria aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de Menores, a menos que el Tribunal de Menores haya renunciado a la jurisdicción.
 - Excepción: Regla 610 Evidencia. A discreción del tribunal se puede permitir evidencia de una adjudicación de falta en un procedimiento de menores cuando se ofrece contra un testigo que no fuera la persona acusada. Impugnar credibilidad.
- Confidencialidad del expediente (Art. 37)



DERECHOS QUE...

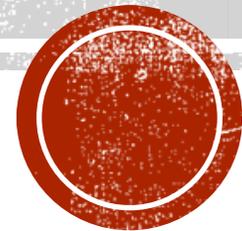
- Fianza (Art. 10 Ley de Menores)
 - ⊙ Las disposiciones con relación a la fianza no serán aplicables a los menores puestos bajo detención o custodia de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
 - ⊙ Se excluyen dado el carácter rehabilitador y confidencial de los procesos. Pueblo v. Suárez, 163 D.P.R. 460, 467 (2004)

- Renuncia de derechos (Art. 11 y Regla 13.8)
 - No se admitirá la renuncia de un menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una determinación del juez que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado.

 - Véase Pueblo en interés D.C.P., 2014 TA 1774

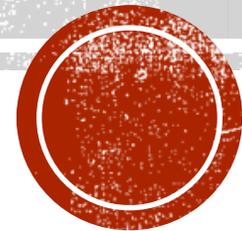


ETAPAS DEL PROCESO



ETAPAS DEL PROCESO

INVESTIGATIVA



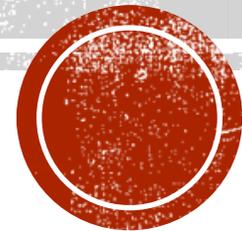
ETAPAS DEL PROCESO: INVESTIGATIVA

- Es altamente recomendable que el abogado comparezca junto al menor y sus encargados al lugar donde el menor fue citado para el comienzo de la investigación. De esta manera, evitaremos que el menor realice manifestaciones incriminatorias.
- Ejemplos:
 - Policía de Puerto Rico-Cuarteles
 - Comandancia-Ayuda Juvenil
 - Institución Educativa
 - Agencia Gubernamental
 - Centro de Tratamiento Social
 - Centros de Rehabilitación(Departamento de la Familia)



ETAPAS DEL PROCESO

PRELIMINAR Y ADJUDICATIVA



APREHENSIÓN

- Es la detención del menor cuando se le vincula con la comisión de una falta, bien sea porque se ha intervenido directamente con él o como consecuencia del trámite de una queja.
- Normalmente, se requiere una orden judicial previa para ello, pero en ciertas circunstancias un funcionario o agente del orden público, incluso una persona particular, pueden aprehender a un menor sin orden judicial.
- Es llevado ante un Juez para la celebración de la Vista de Aprehensión.

Véase *Reglas 2.1 a 2.9* de las de Procedimientos de Asuntos de Menores.





¿QUÉ ES LA VISTA DE DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE?

- Es la vista donde el Estado tiene la obligación de presentar un **mínimo de prueba** que permita establecer la existencia de una violación de ley y que el menor aprehendido pudo cometerla o está relacionado a su comisión. Si el juez determina que no hay causa probable para creer que el menor es responsable de la conducta o de los hechos que se le imputan, allí mismo **termina** la intervención del Estado con el menor. De haber sido éste aprehendido, el Tribunal ordena que se le ponga en libertad de inmediato.
- Véase *Reglas 2.10 a 2.13 de las de Procedimiento de Asuntos de Menores*.



¿QUÉ ES LA VISTA DE DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE EN ALZADA?

- Si en esta vista de determinación de causa probable, el juez determina que no existe causa probable para radicar la querrela o que existe causa por una falta inferior a la imputada, el Procurador podrá someter nuevamente el asunto y un juez distinto al que atendió la primera vista considerará el asunto con la misma u otra prueba dentro del término de **60 días**.
- Si el menor se encuentra en **detención preventiva**, la vista en alzada se celebrará dentro de los **3 días posteriores** a la determinación de causa por una falta inferior.

Véase Regla 2.12 de las de Procedimiento Asuntos de Menores, según enmendada.



¿QUÉ SON LAS RENUNCIAS DE JURISDICCIÓN?

- Tiene como objetivo que el tribunal pueda considerar las posibilidades de rehabilitación del menor y si el interés de la sociedad se beneficia con el hecho de mantenerlo bajo su tutelaje. Pueblo en interés del menor RHM, supra.
- El tribunal no tendrá autoridad en casos que se impute a un menor que hubiese cumplido quince años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el *artículo 93 (a) del Código Penal. (Art. 4 Ley de Menores)*
- A solicitud del Procurador de Menores se podrá renunciar a la jurisdicción sobre un menor mayor de 14 y menor de 18 años a quien se le impute alguna modalidad de asesinato que el tribunal tenga autoridad de atender y las faltas que imputen la falta de agresión sexual. *(Art. 15 Ley de Menores; ver además Ley 47-2022)*



¿QUÉ SON LAS RENUNCIAS DE JURISDICCIÓN? [CONT.]

- En este proceso el Procurador de Menores, mediante moción, solicita al tribunal que renuncie a la jurisdicción para que los asuntos pendientes del menor se ventilen en la Sala Criminal de Adultos.
- Debe presentar una moción fundamentada dentro de los **quince días posteriores a la radicación de la querrela**.
- Se celebrará una vista donde el menor podrá rebatir la prueba aportada por el Procurador de Menores.
- Pueblo en interés del menor RHM, supra, analiza, entre otros asuntos, los criterios que se deben considerar al momento de determinar si se renuncia o no a la jurisdicción del menor.
- Véase *Capítulo 4 de las Reglas para Asuntos de Menores, según enmendadas*.



¿QUÉ ES UNA VISTA ADJUDICATIVA?

- Es lo que en los procedimientos de adultos se entiende como el Juicio. Se trata de una vista presidida por un Juez de Menores en la que el Procurador de Menores debe probar, más allá de duda razonable, que el menor incurrió en la comisión de una falta. Si en la mente del juez queda alguna duda sobre ello, estará obligado a declarar no incurso al menor y dejarlo en libertad inmediatamente. De estar convencido, declarará al menor incurso y el caso pasará a la próxima etapa, que es la vista dispositiva.
- Véase *Art. 22 de la Ley de Menores y Reglas 7.1-7.9 de las de Procedimientos de Asuntos de Menores.*

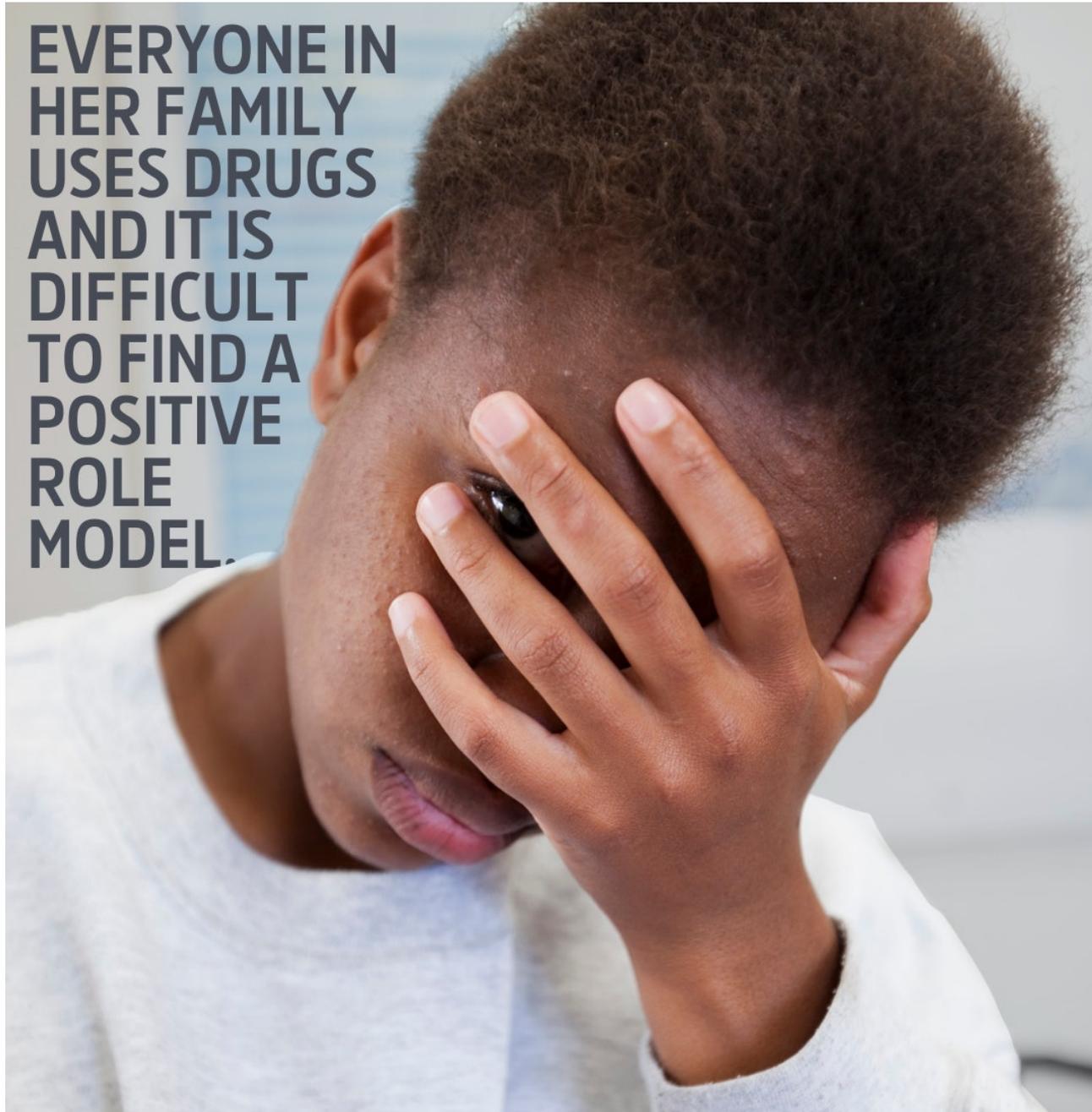


¿QUÉ OCURRE EN LA VISTA DISPOSITIVA?

- En esta etapa, el Juez determina qué medida correctiva le va a imponer al menor declarado incurso. Para ello, el juez suele valerse de informes sociales elaborados por Especialistas en Relaciones de Familia, además de otros informes tales como los que proceden de evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y neurológicas.
- El menor puede controvertir la prueba que aporte el Estado.



**EVERYONE IN
HER FAMILY
USES DRUGS
AND IT IS
DIFFICULT
TO FIND A
POSITIVE
ROLE
MODEL.**



¿QUÉ MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECE LA LEY?

- Hay tres tipos de medidas:
- 1. Nominal: el juez debe orientar al menor y a su vez llamarle la atención por lo negativo de su conducta, sin imponer ninguna condición.
- 2. Libertad condicional: el juez dispone que el menor permanezca en el hogar de sus padres ó encargados e impone las condiciones que estime necesarias para ayudarlo en su rehabilitación social. Además, podría ordenar que el menor cumpla el periodo de libertad condicional dentro de un centro de rehabilitación en muchas ocasiones subsidiado por el Departamento de la Familia.



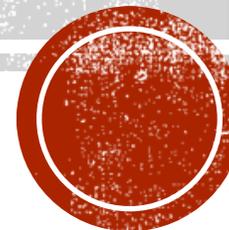
¿QUÉ MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECE LA LEY?

- 3. **Custodia:** el juez ordena que el menor quede bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles o de otra institución pública o privada de la comunidad que le ofrezca servicios de rehabilitación.

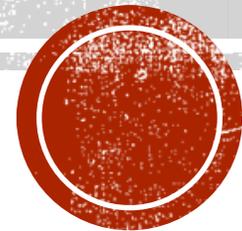


ETAPAS DEL PROCESO

POST-DISPOSITIVA



**VISTAS DE REVISIÓN Y
PROCESO DE REVOCACIÓN
LIBERTAD CONDICIONAL**



VISTAS DE REVISIÓN Y PROCESO REVOCACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL....

▪ Vista de Revisión (Regla 8.11)

- ⊙ La Regla no provee para que en estas etapas el menor se encuentre representado por su abogado. No obstante, de una lectura de la misma, se desprende que *“el Tribunal tomará en consideración los informes que tuviere ante sí, así como cualquier otra prueba que se presente en la vista y procederá a dictar resolución para mantener, extender, modificar o terminar la misma.”*
- ⊙ Por lo que, es necesario que un abogado comparezca a estas vistas para asegurarse de los ajustes positivos o negativos de su cliente. La ley dispone en casos sobre extensión de medida, debe estar el menor representado por abogado y tanto el menor como su padre/encargado consentir a dicha extensión.
- ⊙ Tener presente, que In Re Gault, se estableció que el menor tendrá derecho a abogado en todas las etapas del proceso.





VISTAS DE REVISIÓN Y PROCESO REVOCACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

- **Proceso de Revocación de Libertad Condicional (Regla 8.13)**
 - Procurador presenta petición fundamentada
 - Entrevista Ex-parte con el Especialista/Técnico Relaciones de Familia.
 - Se ordenará la detención o citación. De ordenarse la detención, el menor tendrá que ser llevado ante un Juez en el **plazo de 72 horas** para la celebración de la vista sumaria inicial.
 - Vista Sumaria inicial: **derecho a representación legal, a ser oído y presentar prueba a su favor, contrainterrogar al Técnico o Especialista de Relaciones de Familia promovente y testigos adversos.**
 - Vista Final de Revocación: **dentro de 30 días** posteriores a la vista sumaria inicial. El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las violaciones para que pueda prepararse adecuadamente. El peso de la prueba le corresponde al Procurador
 - De ordenarse la revocación el Tribunal impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta.



VISTAS DE REVISIÓN Y PROCESO REVOCACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

▪ Ante un cuadro donde sin duda alguna, el menor en conflicto con la ley ha incurrido en violaciones a las condiciones de su libertad condicionada dentro del proceso de revocación, el Tribunal debe hacerse las siguientes preguntas:

1. ¿A qué se debe el incumplimiento del menor?

- ❖ Inmadurez
- ❖ Falta de juicio
- ❖ Falta de controles internos o externos (responsables del menor)
- ❖ Salud mental en precario

2. ¿ Los encargados del menor, están realmente conscientes de su rol ante este proceso?

3. ¿ El menor está consciente de las consecuencias del proceso, así como de las condiciones que tiene que cumplirle al Tribunal?

4. ¿ Qué tipos de servicios el menor está recibiendo?



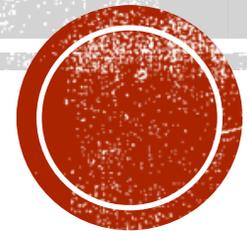
VISTAS DE REVISIÓN Y PROCESO REVOCACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

- 5. ¿Son los servicios unos adecuados?**
- 6. ¿Los servicios son accesibles?**
- 7. ¿Se han recibido quejas de los proveedores de dichos servicios?**
- 8. ¿Tenemos que escuchar o debemos escuchar lo que el menor tiene que decir en su defensa?**





ALTERNATIVAS AL PROCESO Y SOLICITUDES



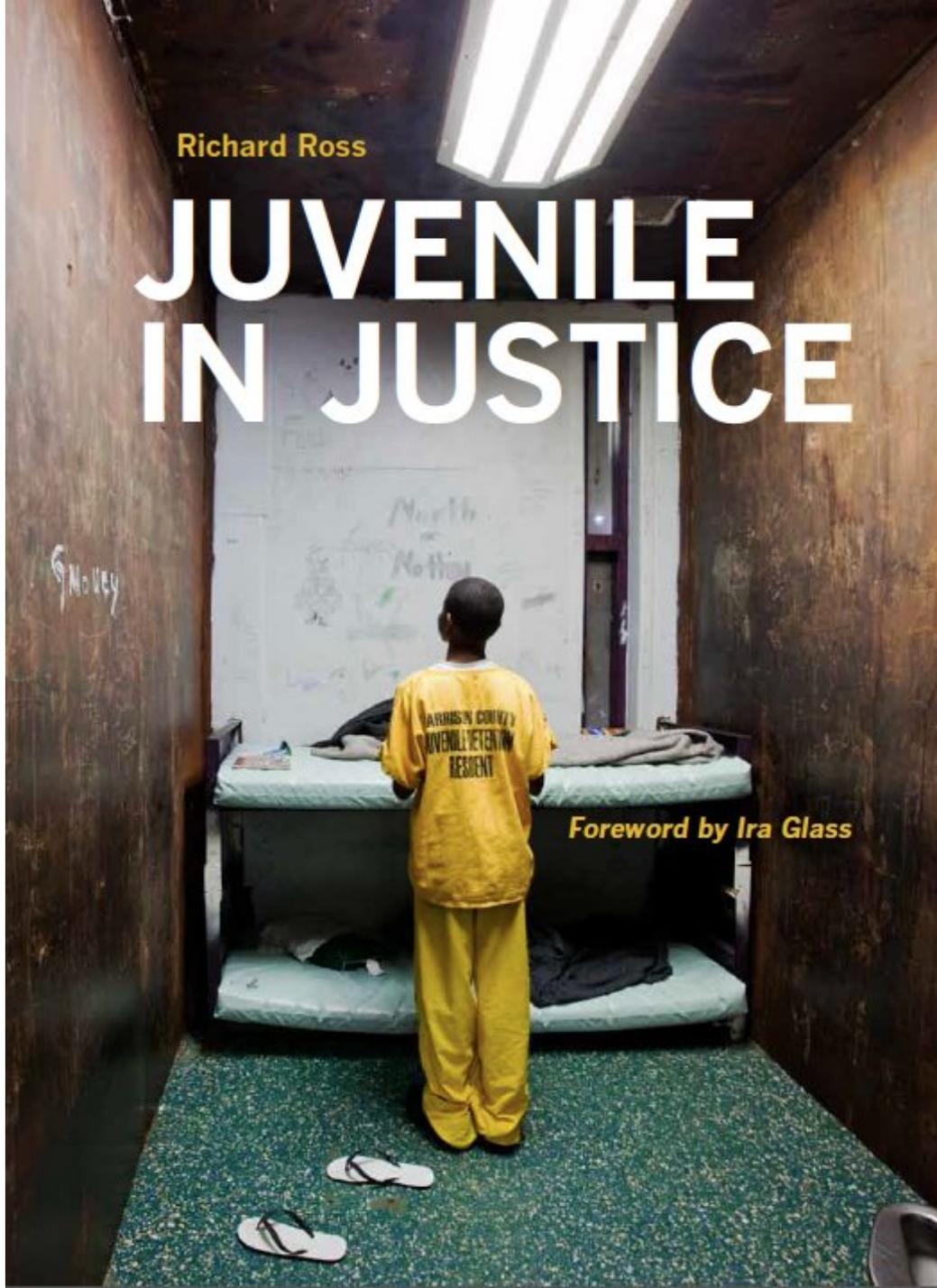
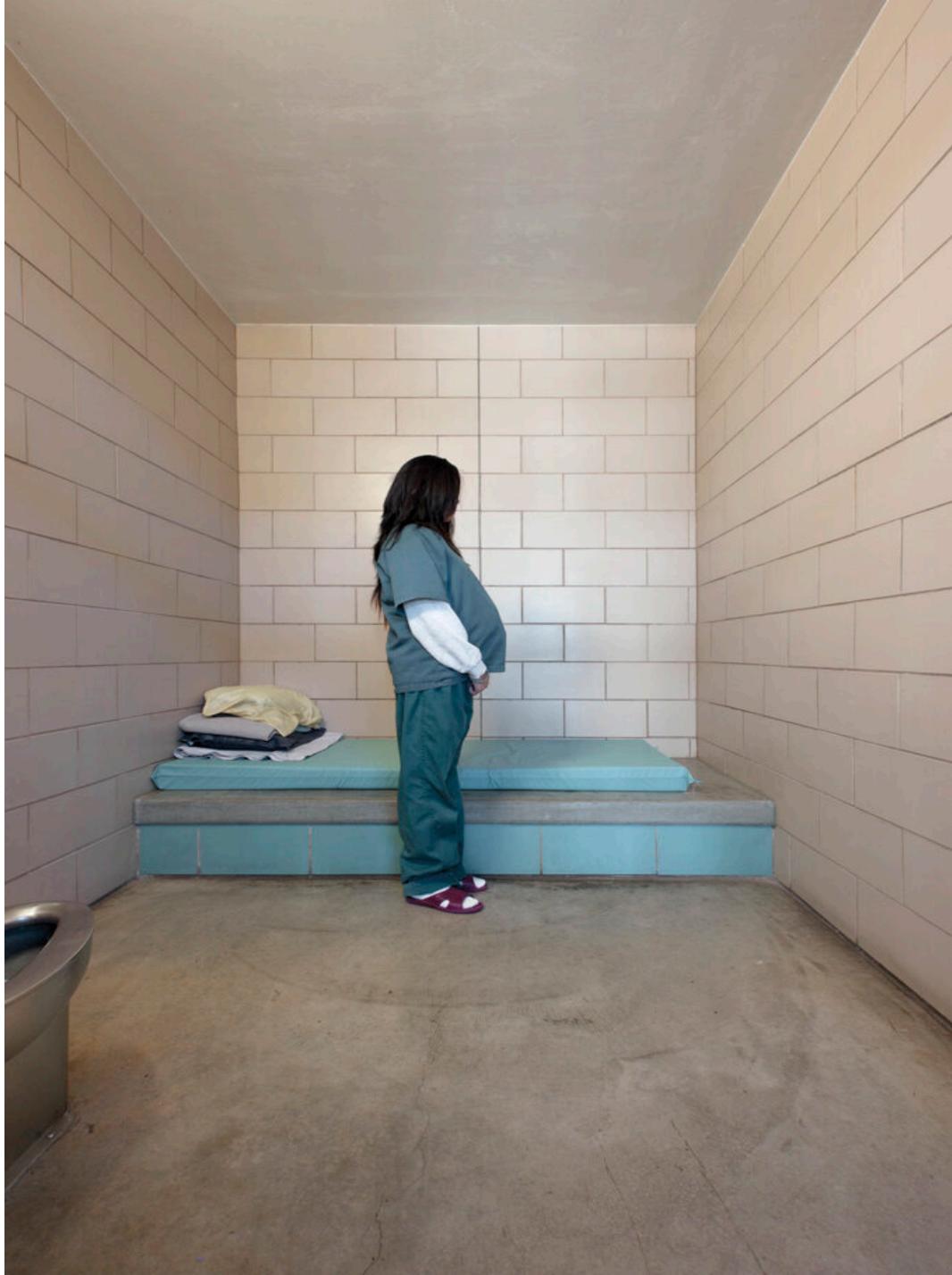
ALTERNATIVAS AL PROCESO: NO INSTITUCIÓN JUVENIL

- **Regla 8.12 Modificación de la Medida Dispositiva**
- A petición de parte (menor o encargado) podrá solicitar la modificación de la medida dispositiva previa notificación al Procurador y custodio del menor.
- Se deberá:
 1. Justificar al Tribunal
 2. Servicios inadecuados
 3. Instituciones Juveniles está en sindicatura
 4. Las jóvenes no tienen los mismos recursos que los varones en muchas ocasiones
 5. En caso de embarazos, plantear que NO tienen servicios para tener a sus hijos. (Ej. Caso joven embarazada de Humacao)
 6. Los servicios de salud mental son muy deficientes (ASSMCA tiene una situación fiscal sumamente comprometedora)

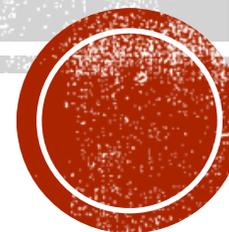








**ENMIENDAS A LA LEY DE
MENORES [LEY #47/2022]**



REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL: LEY #47-2022

- La Ley Número 47 del 24 de junio de 2022, establece unos cambios trascendentales a la Ley de Menores de Puerto Rico.
- Entre los mismos se encuentra:
 1. Establecimiento de edad mínima de encausamiento de 13 años. La jurisdicción del Tribunal de Menores será ejercida sobre menores entre las edades de 13-18 años.
 2. Agotamiento de Remedios Administrativos establecido en el sistema de educación pública o privada cuando la falta haya tenido lugar en el plantel escolar.
 3. Prohibición del uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores.
 4. Establecimiento de la Mediación como Método Alterno a la Solución de Conflictos.
 5. Prohibición del Confinamiento en Solitario.
 6. Prohibición en la utilización del gas pimienta en el Negociado de Instituciones Juveniles.
 7. Utilización de intérpretes a partir de la etapa investigativa.
 8. Atempera los términos de la Ley de Menores y las Reglas de Asuntos de Menores en la Vista de Causa Probable para Radicar Querrela.
 9. Reduce los términos para la celebración de Vista de Causa Probable en Alzada.



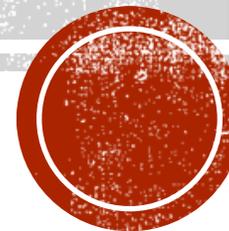
REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL: LEY #47-2022

8. Atempere los términos de la Ley de Menores y las Reglas de Asuntos de Menores en la Vista de Causa Probable para Radicar Querrela.
9. Reduce los términos para la celebración de Vista de Causa Probable en Alzada.
10. Establece los requisitos mínimos para la celebración de vistas en ausencia.
11. Limita las Renuncias de Jurisdicción Discrecionales y Elimina las Mandatorias.
12. El Informe Social se mantendrá fuera del expediente del Tribunal.

Véase documento titulado *Reforma Justicia Juvenil (Ley 47-2022): Principales cambios/enmiendas a la Ley de Menores #88-1986*



CASOS ESPECIALES EN EL PROGRAMA DE JUSTICIA JUVENIL



CASOS ESPECIALES

**Pueblo en interés del menor:
G.C.A./Región Judicial de Ponce**

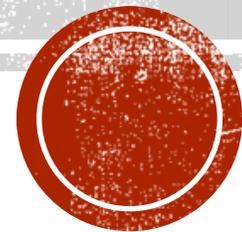


CASOS ESPECIALES

**Pueblo en interés de la menor:
T.**/Región Judicial de Guayama**



COMENTARIOS FINALES Y PREGUNTAS



REFERENCIAS

- Ley de Menores, Número 88, 9 de julio de 1986, según enmendada
- Reglas de Procedimiento Asuntos de Menores, según enmendadas
- Nevares, D. Derecho de Menores: Delincuente juvenil y menor maltratado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2013, Séptima Edición.
- National Juvenile Defense Standards, 2013, NJDC
 - Post-Disposition Practice Tool
- Código de Ética Profesional, 1970
- ABA Model Rules of Professional Conduct (Model Rules)
- www.ramajudicial.pr
- www.pr.gov
- <https://www.juvenile-in-justice.com>





**APARTADO 330684
PONCE, PR 00733
CENTRO JUDICIAL DE PONCE
AVE. SANTIAGO LOS CABALLEROS, PONCE, PR**

TELS. 787-841-1910/787-842-3172

FAX 787-841-7444

WWW.SALPR.ORG

